

Recomendación: 12/2008

Expediente: CODHEY 116/2007

Quejoso: AHVV.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la libertad personal.
- Detención arbitraria.
- Derecho a la propiedad y a la posesión.
- Aseguramiento indebido de bienes.

Autoridades Responsables: Servidores públicos de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recomendación dirigida al: Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY 116/2007, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano A H V V por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuibles a la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96 y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

PRIMERO: Comparecencia del quejoso A H V V, ante personal de esta Comisión de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, en la que, en su parte conducente consta: *“Que comparece a interponer una queja en contra de elementos de la Policía Judicial de Mérida, Yucatán, debido a que fue detenido el pasado viernes 29 de diciembre de 2006, a las 8:20 a.m., al salir de la tienda “Casa Escalante”, ubicada en la Avenida. Itzáes con 41 cuarenta y uno, siendo el caso que al momento de la detención dichos elementos se identificaron como agentes de la PGR, quienes lo*

despojaron de sus pertenencias, como lo son las llaves del vehículo Jetta, unos lentes graduados y otros de sol, discos compactos, los cuales no le fueron devueltos, asimismo menciona que fue trasladado a la Procuraduría de Justicia del Estado, donde estuvo desde las 8:40 a.m, posteriormente menciona que fue llevado a una oficina del segundo piso del citado edificio, la cual recuerda con exactitud pero menciona que se encontraba incomunicado, informa que el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado adscrito al Departamento de Delitos Patrimoniales, Jesús Alberto Caamal Estrella, dio la orden para que nuevamente sea llevado al vehículo donde pudo apreciar que había una tabla tamaño carta con pisa papel donde tenía escrito con marcador Fénix 2, posteriormente trasladado a una celda de la Procuraduría a las 10:30 a.m, ahora tiene conocimiento de que sus hijos E M y A J V C en compañía de C P y D L C fueron a la Procuraduría donde les negaron que estuviera detenido posteriormente los mandaron a la SPV donde igualmente les negaron que se encontrara ahí el compareciente, por lo cual regresaron a la Procuraduría para conocer acerca de la situación en que se encontraba el quejoso, donde fueron atendidos por Edwin Rejón Estrada, Director del Ministerio Público, quien les informó que el quejoso estaba detenido y que en 24 horas saldría libre posteriormente menciona que fue dejado en libertad por falta de elementos dos días después ya que fue trasladado al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, de la detención antes mencionada fueron testigos V F y C I C S, con domicilio en la calle--- no. --- x -- y -- col. Juan Pablo II y número de teléfono 9 85 32 88, quienes se encontraban presentes al momento de la detención, acudieron a la SPV y les informaron que no se encontraba pero que probablemente se encontraría en la Procuraduría de Justicia, por lo cual se trasladaron al citado lugar, donde les negaron que el quejoso estuviera ahí, asimismo informa escuchó que elementos de la Policía Judicial dijeron que iban a pasar un buen año nuevo, ya que J C H, Jefe de Seguridad de Bancomer, les había mandado \$50 mil pesos para que el compareciente fuera detenido, agrega que el número de causa penal es 643/06, la cual se encuentra en el Juzgado Octavo de Defensa Social. Siendo todo lo que tiene que manifestar...”

EVIDENCIAS

De estas destacan:

- 1.-Comparecencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete del señor A H V V, ante personal de esta Comisión, la que en su parte conducente ha sido transcrita en el hecho primero de esta resolución.
- 2.-Informe rendido por el Licenciado Rafael Pinzón Miguel, entonteces, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio número PGJ/DJ/D.H.190/07 de fecha dos de marzo de dos mil siete, en el que en lo conducente se puede leer: “...1.- El 29 de diciembre del año 2006, se recibió en la Agencia Receptora en turno, el aviso telefónico, en el cual el ciudadano M M, **Jefe de Seguridad de la Sucursal Bancomer, ubicada en la avenida Colón número 506-A por 62 y 62-A del centro de esta ciudad,** comunicó que un sujeto del sexo masculino se encontraba en el interior del un cajero (sic) automático, dañándolo y pegando publicidad. 2.- Por el mismo motivo, control de radios de esta Institución indicó al Jefe de Grupo JESÚS ABELARDO CAAMAL ESTRELLA, quien en esos momentos se encontraba

*en un operativo de vigilancia decembrina por dicha zona, se apersona hasta el lugar de los hechos. Al llegar dicho elemento se entrevista con el señor M M, Jefe de Seguridad de la Institución Bancaria BANCOMER y a solicitud de éste detiene, al sujeto de sexo masculino que se identificó como A H V V, quien fue trasladado de manera inmediata hasta el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado y puesto a disposición de la Autoridad Ministerial en Turno, mediante la denuncia informe de fecha 29 de Diciembre del año 2006. ...” (folios 7 y 8). Obra agregado a este oficio la denuncia informe de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis, rendida por Jesús Abelardo Caamal Estrella, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado adscrito al Departamento de Delitos Patrimoniales, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia Receptora en Turno, en la cual, en la parte que interesa, asienta: “Me permito informarle que el día de hoy 29 veintinueve de diciembre de 2006 dos mil seis, aproximadamente a las 10:00 diez horas cuando me encontraba en operativo de vigilancia decembrina a bordo del vehículo oficial denominado Fénix-7 siete con placas de circulación YXF-9819 del Estado de Yucatán, cuando me encontraba circulando sobre la avenida Reforma (calle 72 setenta y dos) por avenida Colón del centro de esta ciudad, control de radios me indicó que me apersonara hasta el Banco Bilbao Vizcaya Bancomer (BBV) sucursal Colón mismo que se ubica en el predio número 506-A quinientos seis letra “A” de la avenida Colón entre 62 sesenta y dos y 62-A sesenta y dos letra “A” del centro de esta ciudad, ya que en el interior del cajero automático había una persona del sexo masculino, dañando el cajero y pegando publicidad; es el caso que al llegar al lugar a las 10:00 diez horas con diez minutos, me percaté que una persona del sexo masculino el cual es de complexión media, tez morena clara; cabello semi ondulado, con barba y bigote en forma de candado, cual vestía una camisa de manga larga color rojo con la leyenda BBV Bancomer en letra azules en la parte superior de la bolsa y un pantalón de vestir color kaki, mismo sujeto que llevaba en las manos una carpeta de color crema y una cinta adhesiva, es el caso que al entrevistarme con una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse M M, ser Jefe de Seguridad del referido Banco y me señala a la persona antes descrita como la que momentos antes estuviera pegando propaganda en contra del Banco para el que trabajaba en el interior del Cajero, por lo que al acercarme a dicha persona y previa identificación como Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, el sujeto en cita menciono llamarse A H V V y al requerirle la carpeta que llevaba en las manos, pude observar que en el interior de la misma había varias hojas en tamaño carta que tenían impresas diversa publicidad en contra del sistema Bancario Banco Bilbao Vizcaya (BBV), así que a petición del ciudadano M M, procedí a detener al ciudadano A H V V, no omito mencionarle que al tener controlada la situación y que el ciudadano A H V V se encontraba en el interior del vehículo oficial, me dirigí hasta el interior del cajero automático y pude observar que había dos hojas de tamaño carta pegadas en la cuales se aprecia leyendas de publicidad en contra del Banco Bancomer en los cristales del citado cajero y otra en la pantalla del cajero con la leyenda “FUERA DE SERVICIO; DISCULPE LAS MOLESTIAS”. No omito mencionarle que ante tal situación, procedí a trasladar hasta el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado al ciudadano A H V V para los fines legales correspondientes. ... Por lo antes mencionado es todo lo que a bien le informo; quedando de esta forma rendido la presente denuncia informe, asimismo **pongo a su disposición al ciudadano A H V V en el área de seguridad de ésta Policía Judicial del***

Estado y remito en el local de la agencia a su digno cargo una carpeta de color crema con 11 once horas tamaño carta que tiene impresas propaganda publicitaria en contra del banco Bilbao Vizcaya (BBV) Bancomer, y una cinta adhesiva de color clara la cual es la misma que utilizó par pegar la publicad en el interior del cajero, por último le informo que el vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta modelo 2003 dos mil tres, de color blanco con palcas de circulación YXV-7120 del Estado de Yucatán, se encuentra estacionado a las puertas del cajero automático sucursal Colón, cuya ubicación es el predio número 506-A quinientos seis letra "A" de la Avenida Colón entre 62 sesenta y dos y 62-A sesenta y dos letra "A" del centro de esta ciudad, todo esto para los fines legales correspondientes. (folios 9 y 10)

- 4.-Copias certificadas de la causa penal número 643/2006, remitidas a esta Comisión, en vía de colaboración por el entonces Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, de cuyas constancias destacan: **1)** Diligencia de inspección ocular y aseguramiento, llevada al cabo el veintinueve de diciembre de dos mil seis por el licenciado Jorge Evelio González Lara, Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Quinta, en la que se decretó el aseguramiento del vehículo de la marca Wolksvaguén, de color blanco, modelo dos mil tres, con placas de circulación YXV-71-20 del Estado de Yucatán, el cual estaba a cargo del quejoso cuando fue detenido. (folios 17 y 18). **2) Declaración ministerial del** señor A H V V, rendida ante el titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, en la averiguación previa número 002877/2006 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis, en la cual, en la parte conducente manifestó: *"...Que el día de hoy, 29 veintinueve de Diciembre del año en curso, me apersoné a una tienda de la avenida Itzáes ubicada en la calle 41 cuarenta y uno, denominada Casa Escalante, en donde entré a comprar un refresco y de repente me detuvieron 4 cuatro personas que me manifestaron que estaba desde ese momento detenido y me quitaron las llaves de mi vehículo, el cual estaba estacionado en la puerta de la tienda antes citada..."* (folios 48 y 49) **3) Consignación** de las diligencias de averiguación previa número 2887/5ª/2006 y del detenido, A H V V, al Juez en turno de Defensa Social, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, hecha por el licenciado Julio Antonio Herrera Erosa, Subdirector de Consignaciones de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, en la que, en la parte que interesa a esta resolución, aparece que el nombrado funcionario, refiere: *"... siendo el caso que el día 29 veintinueve del año 2006 dos mil seis, aproximadamente a las 10:00 diez horas el ciudadano A H V V se encontraba en el interior del cajero automático ubicado en la Avenida Colón número 506-A quinientos seis letra "A" entre 62 sesenta y dos y 62-A sesenta y dos letra "A" del centro de esta ciudad, pegando en el interior del mismo unas hojas que contenían leyendas de desprestigio en contra de la Institución Bancaria, situación de la que se percató el Jefe de Seguridad de la sucursal, quien solicitó el auxilio de la Policía Ministerial del Estado, por lo que al llegar al lugar los agentes ministeriales detuvieron al nombrado V V..."* (folios 220 a 228) **4) Declaración preparatoria** del quejoso A H V V, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, rendida ante el Juez Octavo de Defensa Social, en la causa penal número 643/2006, en la que el mencionado quejoso nuevamente negó que haya sido detenido en el cajero automático de la sucursal de la avenida Colón de Bancomer, manifestando al

respeto: “... y que **incluso nunca entró al cajero que mencionan, de hecho, fue detenido en las puertas de CASA ESCALANTE...**” (folios 239 y 240) - -

5.-Denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable, interpuesta por el quejoso en el presente caso, en fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, en la cual, entre otras manifestaciones, expuso: “*Que el día 29 de diciembre de 2006, a eso de las 08:20 horas, me encontraba saliendo de una tienda denominada “Casa Escalante”, la cual se ubica en la avenida Itzáes por calle 41 de la colonia García Ginerés de esta ciudad, ya que me había bajado para comprar un refresco, es el caso que al salir de esa tienda, cuatro personas del sexo masculino, se me acercaron y sin motivo aparente y justificado, me dijeron estás detenido y me subieron a un vehículo de la marca Nissan, de color oscuro...*” “*...así como también me despojaron de la llave del vehículo que es de la marca Volkswaguen, tipo Jetta, modelo 2003, con placa de circulación YXV-7120 del Estado de Yucatán, que me habían prestado...*” (folios 288 a 290)

6.-Comparecencia de Jesús Abelardo Caamal Estrella, quien es el agente que detuvo al quejoso V V, de fecha diecinueve de abril de 2007, ante el titular de la Agencia Investigadora Quinta del Ministerio Público, en la averiguación previa número 000407/2007, quien se reservó el derecho a declarar en los siguientes términos: “**Me reservo el derecho a emitir declaración alguna por el momento y haré uso de mi derecho posteriormente.**” (folios 356 y 357) -

7.-Comparecencia de Jesús Abelardo Caamal Estrella, quien es el agente que detuvo al quejoso V V, de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, ante personal de esta Comisión, en la que en lo conducente se puede leer: “*... compareció previamente citado el elemento de la Policía Judicial del Estado, C. JESÚS ABELARDO CAAMAL ESTRELLA, mismo quien exhortado para producirse con verdad, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser natural del municipio de Baca y vecino de Mérida, Yucatán, de cuarenta y tres años de edad, casado, con estudios de Secundaria, que labora como Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrito en la Comandancia de Delitos Patrimoniales con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Km 46.5 Periférico Poniente Susulá – Caucel, Mérida, Yucatán (edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado), quien en este acto se identifica con su credencial expedida a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con número de folio 9696630102 lo anterior para efectos de ver y devolver, seguidamente y en uso de la voz continuo diciendo que sabe leer, escribir y entiende a la perfección el idioma castellano, y que comparece ante este Organismo a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda en relación a los hechos motivo de la queja marcada con el número CODHEY116/2007, manifestando al momento de serle concedido el uso de la voz: Exactamente no me acuerdo de la fecha pero para la época de Diciembre, estábamos circulando sobre la avenida Reforma alrededor de las diez horas del día, **cuando control de mando nos avisa que en Banco de Denominación Bancomer, que se encuentra en la avenida Itzáes, se encontraba una persona se sexo masculino que estaba pegando leyendas y a lo cual al llegar nos entrevistamos con la persona que llama, a la central, el cual responde al nombre de M M, jefe de seguridad del Banco, el cual***”

es alto, aproximadamente de un metro con setenta y cinco centímetros, cabello lacio negro, de aproximadamente 50 años y complexión media, tez morena clara, que me manifestó que una persona estaba pegando papeles con una leyendas que desacreditaban a la Institución, Bancaria que cuando llegaron la persona de seguridad ya lo tenía retenido, que al momento de su detención no recuerda que haya otro testigo mas que el mencionado M M por lo que pudo percatarse que el presunto responsable vestía una camisa del Banco al parecer color rojo y pantalón Kaki, a dicho Banco (sic) la cual se puso a disposición del Ministerio Publico, el cual no opuso resistencia, motivo por el cual no fue necesario esposarlo, que el motivo de su detención obedeció al señalamiento expreso del jefe de seguridad por hechos que podrían constituir un delito, procediendo a abordarlo al vehículo oficial y el Ministerio Publico es el que se encarga de ocupar el vehículo, ponerle sellos de seguridad etcétera, el compareciente hasta que realiza la entrevista con el presente responsable se entera que tenía su vehículo particular, al entrevistarlo en las instalaciones de la Policía Judicial y preguntarle por su proceder argumento que se sentía enojado con los directivos de BBV Bancomer por que no le habían pagado, toda vez que fue empleado de dicha institución incluso traía una carpeta que tenía las hojas que contenía la leyenda de descrédito. Siendo todo cuanto tiene a bien manifestar dándose por terminada la presente diligencia y previa la lectura que se le hizo al compareciente de la presente actuación en voz alta, manifestó quedar enterado y conforme del contenido de la misma, firmando todos los que en ella intervinieron, para debida constancia.- DOY FE.

8.-Comparecencia de Víctor Joaquín González Rejón, agente de la Policía Judicial del Estado de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, que intervino en la detención del quejoso, en la que en lo conducente se puede leer: *“... no me acuerdo de la fecha pero para la época de diciembre, estábamos circulando sobre la avenida Reforma alrededor de la diez horas del día, cuando control de mando nos avisa que en el Banco de denominación Bancomer, que se encuentra en la avenida Itzáes, ...”*

SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, la presente se emite al haberse acreditado la violación a los derechos a la libertad y a la propiedad y a la posesión del ciudadano A H V V, por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que de manera arbitraria detuvieron al quejoso y pusieron indebidamente a disposición de la autoridad ministerial un vehículo a su cargo.

OBSERVACIONES

De las constancias que integran el expediente que motiva la presente resolución se desprende que el ciudadano A H V V fue arbitrariamente detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, al mando del Jefe de grupo adscrito al Departamento de delitos patrimoniales, ciudadano Jesús Abelardo Caamal Estrella, quien de manera indebida lo puso a disposición de la autoridad

ministerial, así como al vehículo marca Volkswaguen, tipo Jetta, color blanco, modelo 2003, con placas de circulación YXV-7120 del Estado de Yucatán.

A mayor abundamiento, se tiene que el señor A H V V, indicó en su comparecencia ante esta Comisión de Derechos Humanos en fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, que el viernes 29 veintinueve de diciembre de 2006 dos mil seis, a las 8:20 ocho horas con veinte minutos, al salir de la tienda “Casa Escalante”, ubicada en la Avenida Itzáes con 41 cuarenta y uno, fue detenido por cuatro agentes de la Policía Judicial del Estado, sin que le mostraran orden de aprehensión que justificara la detención, despojándolo de sus pertenencias, así como de las llaves del vehículo Jetta, siendo trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de ahí al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad. En términos similares se condujo en su declaración ministerial rendida ante el titular de la quinta agencia del Ministerio Público del fuero común, respecto de la indagatoria número 002877/2006 iniciada con motivo de su puesta a disposición por el Agente Judicial Caamal Estrella; así como en su declaración preparatoria de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, rendida ante el entonces, Juez Octavo de Defensa Social, en la causa penal número 643/2006, en la que el mencionado quejoso nuevamente negó haber sido detenido en el cajero automático de la sucursal de Bancomer, ubicado en la avenida Colón de esta ciudad, afirmaciones que sostuvo en la denuncia y/o querrela que interpuso en fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, ante la Agencia Quinta del Ministerio Público ante la desaparición de diversos objetos el día de su detención, ya que en lo conducente indicó: *“Que el día 29 de diciembre de 2006, a eso de las 08:20 horas, me encontraba saliendo de una tienda denominada “Casa Escalante”, la cual se ubica en la avenida Itzáes, por calle 41 de la colonia García Ginerés de esta ciudad, ya que me había bajado para comprar un refresco, es el caso que al salir de esa tienda, cuatro personas del sexo masculino, se me acercaron y sin motivo aparente y justificado, me dijeron estás detenido y me subieron a un vehículo de la marca Nissan, de color oscuro...”* *“...así como también me despojaron de la llave del vehículo que es de la marca Volkswaguen, tipo Jetta, modelo 2003, con placa de circulación YXV-7120 del Estado de Yucatán, que me habían prestado...”* Como puede apreciarse claramente, en todas sus comparecencias los hechos narrados por el quejoso resultan ser coincidentes con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.

Si bien la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de su entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, y su actual Director Jurídico, mediante oficios números PGJ/DJ/D.H.190/07 de fecha dos de marzo de dos mil siete y PGJ/DJ/D.H. 514/08 de fecha nueve de julio de dos mil ocho, en términos semejantes indicaron que el día 29 veintinueve de diciembre de 2006 dos mil seis, al recibir la agencia receptora en turno, el aviso telefónico, del ciudadano M M, Jefe de seguridad de la sucursal Bancomer, **ubicada en la avenida Colón, número 506-A por 62 y 62-A del centro de esta ciudad**, quien comunicó que un sujeto del sexo masculino se encontraba en el interior de un cajero automático, dañándolo y pegando publicidad, motivo por el cual, control de radio de esa Procuraduría indicó al Jefe de grupo Jesús Abelardo Caamal Estrella, quien en esos momentos se encontraba en un operativo de vigilancia decembrina por dicha zona, se apersonara hasta el lugar de los hechos, siendo que al entrevistarse este agente con el citado M M, a solicitud del último, detuvo a una persona del sexo masculino que dijo llamarse A H V V; aunado al hecho de que el citado Caamal Estrella en su Denuncia-informe en lo

conducente señaló que: “... cuando me encontraba circulando sobre la avenida Reforma (calle 72 setenta y dos) por la avenida Colón del centro de esta ciudad, control de radios me indicó que me apersonara hasta el Banco Bilbao Vizcaya Bancomer (BBV) sucursal Colón mismo **que se ubica en el predio número 506-A quinientos seis letra “A” de la avenida Colón entre 62 sesenta y dos y 62-A sesenta y dos letra “A” del centro de esta ciudad, ya que en el interior del cajero automático había una persona del sexo masculino, dañando el cajero y pegando publicidad ...**”, tales aseveraciones se encuentran desvirtuadas con lo indicado por el mismo agente Jesús Abelardo Caamal Estrella ante este Organismo en su comparecencia de fecha veintidós de julio del año que corre, ya que a diferencia de lo antes señalado, en esta ocasión el agente aprehensor indicó que la detención del quejoso la llevó al cabo en la sucursal del Banco Bancomer, **ubicado en la avenida Itzáes de esta ciudad**, manifestándose en términos similares el Agente de la Policía Judicial Víctor Joaquín González Rejón, quien también participó en la detención del quejoso.

Lo indicado por los agentes judiciales Jesús Abelardo Caamal Estrella y Víctor Joaquín González Rejón, en sus comparecencias ante esta Comisión el día veintidós de julio de dos mil ocho, nos llevan a concluir, que tal y como lo indicó el quejoso A H V V, su detención no tuvo lugar en la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, **de la avenida Colón de esta ciudad**, sino que, como sostiene el quejoso, tuvo lugar a las puertas del establecimiento comercial denominado “Casa Escalante”, que se encuentra a escasos metros de una de las sucursales del Banco BBVA Bancomer, sobre la avenida Itzáes de esta ciudad, y sin que se hayan dado los elementos necesarios que conllevaran a su detención para el caso de la comisión de un delito en flagrancia, ya que como del cúmulo de evidencias se puede observar, las diligencias que se efectuaron para la integración de la averiguación previa, se realizaron en un lugar distinto de aquel en el que efectivamente se llevó a cabo la detención del quejoso, situaciones que nos hacen arribar a la conclusión que en el presente caso, se sujetó al quejoso V V a una detención arbitraria, que conllevó también una violación a su derecho a la propiedad y posesión, toda vez que, el automotor que tenía a su cargo, y por ende en posesión, de manera indebida, fue también puesto a disposición de la autoridad ministerial, quien procedió en consecuencia a su aseguramiento.

Llama la atención de esta Comisión de Derechos Humanos, el hecho de que en la indagatoria número 000407/2007 que se instruye en la Agencia Investigadora Quinta del Ministerio Público, iniciada con motivo de la desaparición de diversos objetos del quejoso, el día de su detención, al comparecer a rendir su declaración ministerial, como indiciado, el agente Jesús Abelardo Caamal Estrella, se reservó el derecho de emitir declaración alguna, situación que aunque es un derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su favor, resulta un tanto cuestionable, toda vez que, fue él quien denunció al quejoso ante la autoridad investigadora.

En este sentido, se pone de relieve que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos a la libertad personal y a la propiedad y posesión del ciudadano A H V V, transgrediéndose así, los preceptos que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

La Declaración Americana de los Deberes y los Derechos del Hombre:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

...”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a prisión o encarcelamiento arbitrarios*

...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Asimismo, del análisis efectuado por este Organismo a las constancias que integran el expediente, es de indicar, que respecto de la incomunicación que manifestó haber sido sujeto el quejoso, esta no se acreditó en virtud de las manifestaciones vertidas por los ciudadanos E M y A J V C, y K Y P A, toda vez que, la primera indicó que el día veintinueve de diciembre de dos mil seis, alrededor de las trece horas con cuarenta y cinco minutos recibió la llamada telefónica de una amiga de nombre E, quien le informó que momentos antes había recibido la llamada telefónica del señor A H V V, quien le dijo que había sido detenido presuntamente por policías judiciales, situación que la citada Vázquez Ceballos informó a su hermano menor A J, y que con motivo de encontrarse laborando, fue hasta las dieciséis horas con treinta minutos que acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que tras las investigaciones que realizó en varias agencias del ministerio público y luego de acudir a la Dirección de Averiguaciones Previas, un Licenciado le informó que su padre efectivamente se encontraba en calidad de detenido, por lo que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos permitieron que su hermanito entrara a platicar con su papá; por su parte el segundo indicó que alrededor de las catorce horas del día veintinueve de diciembre de dos mil seis, se enteró por medio de su hermana que su padre había sido detenido, y que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos le permitieron hablar con su papá; en tanto que la tercera señaló que aproximadamente a las dieciséis horas, la ciudadana E V C le informó que hacía aproximadamente dos horas había recibido la llamada telefónica de una persona de nombre E, en la que le informó que su padre V V había sido detenido y al verla muy angustiada junto con el Licenciado Daniel López la acompañaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que fue el hermano de E, quien se registró y pasó al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado.

De esto se colige, que el señor V V, tuvo oportunidad de comunicarse con una persona para informarle sobre su detención, y que esta fue quien avisó a la hija del quejoso sobre esa circunstancia alrededor de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de la detención, familiar quien luego de informar a su hermano menor y al finalizar su jornada de labores, se apersonó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y después de entrevistarse con un Licenciado de la Dirección de Averiguaciones Previas, le dieron acceso al ciudadano Adolfo José

Vázquez Ceballos para que se entrevistara con su padre, el hoy quejoso, alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos, condiciones que nos llevan a considerar que no se dio la incomunicación del señor V V.

Asimismo, respecto a los diversos objetos que señaló el señor A H V V, le fueron despojados por sus aprehensores el día de su detención, y en virtud de que de las evidencias que conforman este expediente, se puede observar que el quejoso inició una averiguación previa por la desaparición de esos objetos, se le orienta a continuar coadyuvando en ese sentido con la autoridad ministerial del conocimiento, a efecto de que a la brevedad determine sobre esos hechos, conforme a derecho corresponda.

Es dable resaltar que esta Comisión de Derechos Humanos luchará incansablemente a fin de fortalecer la defensa y protección de los derechos humanos de todas las personas, así como su estudio y divulgación, tal y como lo establece el artículo 6 en relación con artículo 3, ambos de la Ley que la rige.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos **Jesús Abelardo Caamal Estrella, Jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado adscrito al Departamento de Delitos Patrimoniales y a Víctor Joaquín González Rejón, Agente de la Policía Judicial**, por las violaciones a los Derechos Humanos en que incurrieron en agravio del señor A H V V, que consistieron en actos de detención arbitraria, que tuvo como consecuencia el aseguramiento indebido de bienes en posesión del hoy quejoso y agraviado.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy quejoso y agraviado, la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos

SEGUNDA: Girar instrucciones escritas a las agencias investigadoras del Ministerio Público y a la Dirección de la Policía Judicial que forman parte de la Procuraduría a su cargo, para que en el ejercicio de las actividades que les sean encomendadas en la investigación y persecución de los delitos, se apeguen al marco de la legalidad, debiendo en todo momento velar por el estricto

respeto a los Derechos Humanos de las personas, en particular de aquellos que se encuentran relacionados con su libertad, propiedades, posesiones o derechos.

TERCERA: En términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, proceder a la REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados al agraviado.

Se requiere, al **ciudadano Procurador General de Justicia del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de esta recomendación**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 15 fracción III y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.